

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

*La Direccion general de Ventas de bienes nacionales con fecha 29 del anterior me dice lo que sigue.*

«Las faltas que en la redaccion y remision asi de notas como de testimonios de remates, se han cometido en algunas provincias, dificultando con ellas la adjudicacion de las fincas vendidas ó la resolucion de los incidentes á que han dado lugar las subastas, han impulsado á esta Direccion general á decir á V. S. que es indispensable prevenga á los funcionarios de esa provincia que intervienen en la enagenacion de los Bienes nacionales, que ajusten en un todo sus actos á lo que está prevenido por la instruccion de 31 de mayo del corriente año, y á las demás disposiciones vigentes en el ramo, no dilatando por ningun motivo la remision de los documentos y estendiéndolos con arreglo á los modelos adjuntos á aquella instruccion. En prueba de haberse penetrado de lo espuesto y en muestra del celo que á esas oficinas anima, espera esta Direccion que en lo sucesivo se cuidará con especialidad:

1.º Que por los comisionados tanto de la capital como de los partidos se remitan á esta oficina general en el mismo dia de la subasta las notas de que habla la prevencion décima, art. 103 de la instruccion vigente, arreglada al modelo número 5, y suscrita tambien por el escribano que intervenga y actúe en el acto de conformidad á lo resuelto por la Junta superior de ventas en sesion de 28 del actual.

2.º Que los testimonios de los remates efectuados en los partidos, vengan unidos á los de los celebrados en la capital sin que por esto se retrase su remision.

3.º Que se estienda un testimonio por cada una de las fincas rematadas, se haya presentado ó no poder con sugesion al modelo núm. 6.

4.º Que cuando en la venta de fincas de menor cuantía se presente el caso previsto por el art. 138 de la referida instruccion, se acompañe á los testimonios de remate el del sorteo que con arreglo al mismo artículo debe verificarse.

5.º Que al cumplirse por V. S. con la disposicion 6.ª del artículo 103, en lo relativo á los Gobernadores de provincia, se procure la exacta conformidad de los testimonios con respecto á las circunstancias de las fincas y á la debida expresion de todas ellas.

El mismo anhelo que por la pronta expedicion de los negocios anima á la direccion, juzga esta que animará tambien á V. S. y sus subalternos, por lo cual se promete no serán necesarios nuevos recuerdos para el cumplimiento de las anteriores prevenciones, y que la dará V. S. inmediatamente aviso de quedar enterado de ellas, y haberlas comunicado á todos los funcionarios

que entiendan en las subastas para su observancia y cumplimiento.»

*Cuya anterior orden circular se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y efectos consiguientes en los Juzgados de primera instancia de la misma y en las comisiones subalternas de Ventas de Bienes nacionales en la parte que respectivamente les concierne.—Guadalajara 7 de enero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras*

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Junta con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.

«Ultmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. I. disponga lo conveniente para que se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, la Real orden de primero de mayo de 1854, relativa á los suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la independencia, con la advertencia de que el plazo de los seis meses que se fijan por la disposicion 1.ª de la misma empezará á contarse desde el dia en que tenga efecto su publicacion en la Gaceta y en los Boletines. De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la traslado á V. I. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, así como de la Real orden de 1.º de mayo de 1854 de que acompaño copia, esperando me remita un ejemplar del enunciado Boletin en que tenga lugar la publicacion de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 18 de diciembre de 1855.—El Director general, Presidente.—Andrés Ruviano.—Angel F. de Heredia. Srio.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara,

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la preinserta Real orden.—Guadalajara 8 de enero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.*

### ORDEN QUE SE CITA.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Consejo Real, se ha servido disponer que se proceda á la formacion de un expediente general de suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, adoptándose para ello las disposiciones siguientes:—1.ª Consecuente á lo dispuesto en Reales órdenes de 15 de octubre de 1826, 4 de julio de 1829, 3 de agosto y 8 de octubre de 1831 y 29 de abril de 1833 y para poner término al expediente general que por ellas se mandó formar fijando el total y legitimo importe á que hoy ascienden los créditos procedentes de los suministros hechos por particulares á nombre y por cuenta de los pueblos ó por contratos celebrados con sus Ayuntamientos, se concede el plazo improrogable de seis meses contados desde la fecha de esta disposicion para que los acreedores por tal concepto presenten notas espresivas del importe de cada uno de sus créditos, fecha del contrato ú orden de que proceda, pueblo en cuyo nombre se hizo el suministro, qué documentos lo justificaban, á quien fueron entregados y en qué fecha y cual representa hoy mismo el crédito; y que estas notas las entregarán los interesados por duplicado á los Administradores de Hacienda de las provincias á que correspondan hoy los mismos pueblos, recogiendo un ejemplar firmado por dichos Gefes:—2.ª Los Goberna-

dores de provincia, oyendo previamente á los respectivos Ayuntamientos remitirán á este Ministerio las referidas notas en el término mas breve posible, y en el informe con que habrán de acompañarlas, además de hacerse cargo de todos los extremos que las mismas han de comprender, deberán espresar si los Ayuntamientos tienen reclamado el pago de los suministros, ante quien lo verificaron y en qué fecha y si han llegado á cobrar el todo ó parte de la cantidad reclamada y por qué causas no han sido reintegrados de sus créditos los acreedores.—Y 3.º Remitidos estos datos se formará en este Ministerio un estado general demostrativo de los pormenores y circunstancias espresadas y del total importe de los débitos pendientes, para que con presencia de este indispensable documento pueda S. M. acordar lo que mas le convenga. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.—Es copia.—Ruviano.

**CORREOS.**

Estando dispuesto por Real orden de 31 de diciembre último, se saque á pública subasta la conduccion del correo diario desde Alcolea del Pinar á Monreal por Molina, he acordado se inserte á continuación el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de rematarse este servicio, advirtiendo que la hora señalada para dicho acto en este Gobierno de provincia, queda fijada á las 12 del día 14 de febrero próximo.—Guadalajara 9 de enero de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del Correo diario de ida y vuelta entre Alcolea del Pinar y Monreal del Campo.**

- 1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Alcolea del Pinar á Monreal y vice-versa pasando por los pueblos que á continuación se expresan.
- 2.º La distancia que media entre Alcolea y Monreal, se correrá en doce horas con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista doce caballerías mayores situadas en los puntos de Alcolea, Venta de Echevarría, Selas, Rillo, Pedregal y Monreal.
- 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.
- 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
- 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Guadalajara.
- 9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.
- 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.
- 12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Guadalajara y Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 14 de febrero próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.
- 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta y ocho mil cuatrocientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de tresmil doscientos reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, y es la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alcolea del Pinar á Monreal y vice-versa, por el precio de . . . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sugeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

**Pueblos que se citan en la condicion 1.º**

Venta de Echevarría. Selas. Rillo. Molina. Cuellar. Pedregal. Monreal del Campo.

Madrid 31 de diciembre de 1855.—Es copia.—El Subsecretario.—Gomez.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Beneficencia.—Negociado 1.º**

Visto el expediente promovido á instancia de D. Rafael Tamarit de Plaza, en solicitud de Real autorizacion para establecer una sociedad de seguros y socorros mútuos de empleados provinciales y municipales, con la denominacion de «La Humanitaria.»

Vistos los informes evacuados por el Gobierno de esta provincia, Diputacion provincial, Tribunal y Junta de Comercio, Sociedad Económica Matritense y Ayuntamiento de esta corte:

Vista la escritura otorgada por el fundador, en la que ha introducido las reformas y modificaciones que se preceptuaron en Real orden de 20 de setiembre próximo:

Considerando que la experiencia tiene acreditadas las ventajas que á las clases en general proporcionan las sociedades de seguros y socorros mútuos, cuando á sus actos preside la moralidad y fuerza, porque con ménos y paulatinos desembolsos acumulados en un centro común, encuentran con el tiempo los recursos necesarios para su subsistencia, realizándose una idea esencialmente reparadora por medio de contratos lícitos y autorizados por el derecho común:

Considerando que el Gobierno, como tutor nato y legal de todos los intereses individuales, ejerce sobre ellos la oportuna inspeccion, examinando principalmente las bases y condiciones en que respectivamente se fundan estas sociedades:

Considerando que la sociedad de seguros mútuos «La Humanitaria» es de pública y reconocida utilidad; que sus estatutos en nada se oponen á la legislacion mercantil ni al derecho comun, y que propende á un fin reparador y filantrópico en favor de una clase atendible por los servicios que presta:

Considerando en fin que á las garantías de moralidad é inteligencia del fundador se agrega la intervencion que ha de ejercer el Gobierno por medio de un delegado.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la sociedad de seguros y socorros mútuos de empleados provinciales y municipales con la denominacion de «La Humanitaria,» y autorizar á D. Rafael Tamarit de Plaza para establecerla bajo las bases y condiciones contenidas en la escritura social que ha otorgado al efecto, en la cual aparecen preinsertos los estatutos que deberán regir en lo sucesivo, y declarar la indicada sociedad de pública utilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1855.—Huelbes Sr. Gobernador de esta provincia.

# La Humanitaria,

OCIEDAD ESPAÑOLA DE SEGUROS Y SOCORROS MÚTUOS

de

empleados provinciales y municipales.

Autorizada y declarada de utilidad pública por Real orden de 5 de octubre de 1855.

DIRECCION GENERAL EN MADRID,

calle de Bordadores, número 5, cuarto 2.º derecha.

## ESTATUTOS.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad de seguros y socorros mútuos con la denominación de La Humanitaria, la cual tiene por objeto la creación de una caja de ahorros para con ellos aliviar la suerte de los asociados, ya satisfaciéndoles una pensión cuando fueren declarados cesantes en los destinos que respectivamente desempeñen, ya cuando fallecieren, á sus esposas, hijos ó padres.

Art. 2.º Don Rafael Tamarit de Plaza es el fundador de la Sociedad, y como tal le corresponde el nombramiento de Director gerente, sin que en ningún tiempo pueda privarsele de este derecho en tanto que no falte á la observancia de los presentes Estatutos; pero en este caso el fundador responderá á la Sociedad de los actos del Director.

Art. 3.º Para el mejor régimen y administración de la Sociedad habrá una Junta de Gobierno compuesta de personas respetables pertenecientes á la Sociedad.

Art. 4.º Habrá asimismo un Comisario régio en quien el Gobierno delegará sus facultades para inspeccionar los actos de la Sociedad.

### CAPITULO II.

#### De los Socios.

Art. 5.º Para ingresar en la Sociedad y adquirir los derechos de socios se requiere.

- 1.º Tener veinte años cumplidos.
- 2.º Gozar de buena salud.
- 3.º Estar en posesion de un destino provincial ó municipal.

Art. 6.º Se entienden por empleados provinciales.

- 1.º Los Secretarios de las Diputaciones, los oficiales de las Secretarías y los porteros de las mismas.
- 2.º Los Secretarios y oficiales de las Juntas de sanidad y beneficencia.
- 3.º Los empleados en los montes de Piedad y cajas de ahorros, y los de Sanidad y Beneficencia.
- 4.º Los Comisarios, peritos agrónomos y guarda-celadores de montes.
- 5.º Los Inspectores de escuelas y Secretarios de las Juntas de instruccion primaria.
- 6.º Los Directores, Catedráticos y Ugeres de los Institutos y escuelas normales.

Son empleados municipales:

- 1.º Los médicos y cirujanos titulares de los partidos y los pueblos.
- 2.º Los Secretarios de los Ayuntamientos, oficiales de las Secretarías, y alguaciles y porteros de la corporacion.
- 3.º Los profesores y maestros titulares de instruccion primaria.
- 4.º Los gefes, celadores é individuos de los cuerpos de policia urbana.
- 5.º Los guardas titulares de campo y monte.
- 6.º Los arquitectos titulares.
- 7.º Los acequeros y tontaneros.

Art. 7.º Cuando alguno de los funcionarios expresados en el artículo anterior intentare su inscripcion en la Sociedad, deberá solicitarlo del gefe de la provincia donde resida, acompañando á su solicitud la partida de bautismo legalizada, certificacion expedida por la corporacion de quien dependa, que acredite estar en posesion de su destino con el sueldo que disfrute; y otra del facultativo del pueblo de su residencia, y si no lo hubiere, del mas inmediato, que justifique goza de robustez y buena salud: en la solicitud expresará su nombre, naturaleza, domicilio, estado y el número de hijos, si los tuviere.

Art. 8.º Los que ingresen en la Sociedad, satisfarán las cantidades que en proporcion al sueldo que disfruten les correspondan por la escala que luego se expresará; pero deberán cubrirse en tres plazos dentro de los tres primeros trimestres á contar desde el ingreso en la Sociedad y esos mismos en los años sucesivos pagarán anualmente igual cuota en tres plazos por cuatrimestres.

De 20 á 30 años	el 1 ½ por 100	de su sueldo anual.
De 30 á 40 id.	el 3 por 100	id.
De 40 á 50 id.	el 4 ½ por 100	id.
De 50 á 60 id.	el 6 por 100	id.
De 60 á 80 id.	el 9 por 100	id.

Art. 9.º Además de las cantidades designadas en la graduacion precedente, abonarán tres cuartillos de real por ciento del sueldo total, y ocho reales por la póliza ó título de inscripcion, para que la Direccion cubra con el importe de ambas partidas todos los gastos de administracion.

Los tres cuartillos por ciento se satisfarán todos los años, siendo exigibles al principio de cada uno y por anticipacion.

Art. 10.º Si alguno de los socios fuere declarado cesante antes de trascurridos dos años desde la fecha de su inscripcion en la Sociedad, perderá los anticipos que hubiere satisfecho; mas si dentro de ese periodo falleciere, se entregará á su viuda ó hijos si los tuviere, y á falta de aquella y estos á sus padres, una mensualidad del sueldo que disfrutaba el finado, para tocas ó lutos.

Art. 11.º El socio adquiere el derecho á ser pensionado despues de pasados dos años desde el dia en que ingresó en la Sociedad, siempre que la cesantia sea agena de su voluntad y no proceda de delitos comunes ó faltas contraidas en el ejercicio de sus funciones, percibiendo en su caso lo que les corresponda segun el siguiente cómputo.

A los 2 años y un dia de su inscripcion,	el 5 por 100.
A los 4 idem.....	el 8 por 100.
A los 8 idem.....	el 12 por 100.
A los 15 idem.....	el 25 por 100.
A los 20 idem.....	el 30 por 100.

Art. 12.º Si quedare cesante dirigirá una exposicion á la Junta de gobierno por conducto del Gefe de la provincia, acompañando certificacion de la orden del cese para que se le declare la pension que deba disfrutar.

Art. 13.º Cuando falleciere alguno de los socios despues de pasados dos años de su ingreso en la Sociedad, entrará su viuda, hijos legítimos ó padres, á percibir su pension con arreglo á la siguiente escala.

Si hubiese trascurrido 2 años y un dia de la inscripcion.....	el 3 por 100.
Si hubiese trascurrido 4 id. id.....	el 4 por 100.
Si 8..... id. id.....	el 6 por 100.
Si 15..... id. id.....	el 12 por 100.
Si 20..... id. id.....	el 15 por 100.

Art. 14.º Pertenece la pension de supervivencia en primer termino á la viuda, mientras lo fuere; á falta de esta, á los hijos varones hasta los 20 años de edad, y á las hijas en tanto no muden de estado; y si al fallecimiento del socio no quedaren ni hijos, entraran sus padres á gozar el derecho de pensionistas.

Art. 15.º Luego que muera el socio, los supervivientes solicitarán la pension por conducto del Gefe de la provincia, dirigiendo una exposicion á la Junta de gobierno, acompañando la copia del testamento otorgado por el finado, ó testimonio expresivo de haber fallecido intestado, la partida de defuncion, certificacion expedida por la corporacion ó autoridad de quien dependia, expresiva de haber estado en posesion de su destino hasta el dia de su fallecimiento ó al en que por la indole de su dolencia fue necesario reemplazarle; y si fuese casado, la partida de desposorio. Si los hijos se considerasen con opcion á percibir la horfandad, remitirá la partida de bautismo, y los hombres justificacion de solteria.

Art. 16.º Si el socio quedase cesante antes de cumplidos dos años de permanencia en la Sociedad, y quisiese legar á su conyuge, hijos ó padres la pension de supervivencia, lo harán asi presente á la Junta de gobierno, y continuará satisfaciendo anualmente lo que pudiera corresponderle en el ejercicio de su empleo, por cuyo medio deja de percibir los anticipos que tenia hechos, y en este caso si algun dia fuese repuesto en su anterior destino ú otro equivalente ó mejor por razon del sueldo, entra á gozar de los mismos derechos que anteriormente disfrutaba.

Art. 17.º El que ingresare en la Sociedad en cualquiera de los periodos de la vida, continuará satisfaciendo las mismas cantidades que le correspondieren con arreglo al art. 8.º sin aumento alguno, aun cuando por el trascurso del tiempo pase á otra edad.

Art. 18.º Al ingresar cada uno de los funcionarios en la Sociedad, se les dará una póliza que acredite su inscripcion en los términos que se prescriben en el art. 9.º

Art. 19.º El socio que deje de satisfacer la cuota que le corresponda, tanto para fondo de la Sociedad como para el de la administracion, despues de pasados treinta dias del vencimiento de cada plazo, se entiende que renuncia su derecho en la Sociedad, sin que en tiempo alguno pueda ser rehabilitado sino por acuerdo de la Junta general.

### CAPITULO III.

#### Del Director gerente.

Art. 20.º El Director gerente es el representante oficial de la Sociedad, y será de sus atribuciones el nombramiento y sepa-

racion de todos los empleados de la misma, exceptuándose el de los Banqueros de las provincias y el del Tesorero central que corresponderá á la Junta de gobierno.

Autorizará las pólizas que se expidan, y llevará la firma social.

Se le concede tambien la facultad de convocar á junta general ó de gobierno extraordinarias cuando lo estime conveniente á los intereses de la Sociedad, pudiendo asistir con voz consultiva á las que celebren, ya en dicho concepto, ya en el de ordinarias.

Art. 21. El Director gerente someterá á la aprobacion de la Junta de gobierno la persona que ha de sustituirle en ausencias y enfermedades. De los actos del Subdirector responde el Gerente que le nombrare.

CAPITULO IV.

Del Comisario régio.

Art. 22. El Comisario régio será nombrado por el Gobierno, y será de su incumbencia inspeccionar y fiscalizar los actos de la Sociedad, concurriendo á las juntas tanto gubernativa como general cuando lo estime conveniente, denunciando los abusos que note en la administracion de la Sociedad.

CAPITULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 23. La Junta de gobierno se compondrá de nueve vocales y de cinco suplentes, los cuales sustituirán á los propietarios en casos de enfermedad ó ausencia.

Esta Junta nombrará á su instalacion un Presidente y un Secretario. En caso de ausencia reemplazará al Presidente el de mas edad, y al Secretario el mas joven.

La Junta de gobierno no podrá acordar sin la asistencia de la mitad mas uno de sus vocales: sus acuerdos serán por mayoria de votos.

Art. 24. El nombramiento de la Junta de gobierno corresponde á la general, exceptuándose la de instalacion que será nombrada por los socios residentes en Madrid hasta la reunion de la junta general.

Art. 25. La Junta de gobierno se renovará por mitad anualmente, debiendo hacerse por suerte en el primer año, y en lo sucesivo se hará la renovacion por los mas antiguos, que podrán ser reelegidos.

Art. 26. Será atribucion de la Junta de gobierno.

- 1.º Cuidar del exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.
- 2.º Cuidar de la buena administracion de la Sociedad de su propagacion y fomento.
- 3.º Determinar los periodos en que haya de reunirse, bien para acuerdos ordinarios, bien para extraordinarios.
- 4.º Convocar á junta general para los casos que crea necesarios.
- 5.º Nombrar los banqueros de las provincias y el tesorero central.
- 6.º Disponer de los fondos pertenecientes á la Sociedad.
- 7.º Declarar los derechos de pensiones, viudedades y horfanidades.

CAPITULO VI.

Del Contador.

Art. 27. Habrá un Tenedor de libros con el carácter de Contador, nombrado por el Gerente.

Art. 28. El contador estará obligado á llevar con toda claridad y minuciosa exactitud un registro matriz y diario general de la Sociedad, y los demás libros y asientos de contabilidad de la misma, los cuales estarán siempre á disposicion de los interesados.

Art. 29. Formará además el contador, cada tres meses, un estado de ingresos y gastos, y un balance general que demuestre la situacion de la sociedad, verificando lo propio de las operaciones que medien anualmente.

CAPITULO VII.

De los Gefes de provincia.

Art. 30. En cada provincia habrá un Gefe nombrado por la Direccion general, y á el corresponde instruir los expedientes y cursar con su informe las instancias que se hagan á la Junta de gobierno ó á la general, segun los casos prescritos en los presentes estatutos.

Tendrá á sus órdenes un agente de las provincias mismas para que gestione acerca del fomento de la Sociedad.

CAPITULO VIII.

De los fondos.

Art. 31. Los fondos que se recauden son de dos clases, á sa-

ber, de la administracion, y de la Sociedad: los primeros serán de la pertenencia del Director gerente para que con ellos cubra los gastos de la Direccion ó sea los de los empleados centrales y provinciales; casa, menage, impresiones, correo y demás que pueda ofrecerse; los segundos se destinan para pago de las pensiones de los socios, y se custodiarán en un arca de tres llaves, de las cuales una conservará el vocal que designe la Junta de gobierno, otra el Director gerente, y otra el Tesorero en calidad de clavero.

Art. 32. Cuando los fondos existentes excedan á juicio de la Junta de gobierno de la suma que debe obrar en caja en metálico, los que resulten sobrantes y sigan ingresando, se consignarán en las cajas de depósitos de las respectivas provincias, para que acumulados los réditos al capital, acrezcan los intereses de la Sociedad.

CAPITULO IX.

Del Tesorero.

Art. 33. El Tesorero prestará fianzas á satisfaccion de la Junta de gobierno á fin de que pueda responder á la Sociedad de los fondos que ingresen en su poder.

Art. 34. Llevará los libros correspondientes en donde con la debida expresion se anoten las entradas y salidas de caudales, de modo que cada tres meses, ó antes si necesario fuese, á juicio de la Gerencia, pueda publicarse un estado demostrativo de los ingresos y gastos de la Sociedad, para que los socios se penetren de la inversion de los caudales.

Art. 35. Como premio de recaudacion, y para los gastos de personal y material que puedan ocurrirsele, percibirá el medio por ciento de las cantidades que ingresen en la caja.

CAPITULO X.

De los Banqueros.

Art. 36. Los Banqueros de las provincias prestarán igualmente garantía suficiente á juicio de la Junta de gobierno, y percibirán el medio por ciento de los fondos que administren.

CAPITULO XI.

De la Junta general.

Art. 37. En el mes de marzo de cada año se reunirá la Junta general en sesion ordinaria para el examen de las cuentas respectivas al año anterior y fondo de la Sociedad: se ocupará tambien de la rehabilitacion de los socios cuyos derechos hubiesen caducado y solicitaren nuevo ingreso, y cuando termine el periodo de la duracion de la Junta de gobierno, procederá á su renovacion en los términos que aparecen en el art. 25, y por fin acordará cuanto estime oportuno á los intereses de la Sociedad, sin faltar á los Estatutos.

Art. 38. Serán válidos los acuerdos de la Junta general siempre que se reunan por lo menos á razon de un socio por cada provincia, y para facilitar la reunion y resoluciones de la misma podrán los socios delegar para que les representen, personas ajenas de la Sociedad por cartas dirigidas, una á la Direccion dando parte, y otra al delegado ó apoderado con ocho dias de anticipacion á la reunion.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 39. Los presentes Estatutos podrán sufrir modificaciones, pero las reformas que se acuerden por la Junta general, quedarán sujetas á la aprobacion del Gobierno, y todo sin menoscabar los derechos del fundador.

Art. 40. La Direccion publicará cada tres meses, ó con mas frecuencia si lo estimase necesario, un Boletin administrativo, en el que hará notorias las operaciones de la Sociedad, inscripcion de los socios, caducidad de acciones, estado de fondos, declaracion de pensiones, y demás que sea de interés de los asociados.

Art. 41. El domicilio de la Sociedad y la residencia de la Direccion general es en Madrid.

Art. 42. No podrá funcionar la Sociedad hasta que cuente con dos millones de capital suscrito.

Art. 43. Las diferencias ó cuestiones entre la Sociedad y el socio ó socios, se dirimirán por dos árbitros amigables componedores, nombrados uno por cada parte y el tercero en discordia por el Gobernador civil de la provincia, y su fallo será inapelable.

D. Rafael Tamarit de Plaza, fundador de esta Sociedad, desempeñará por ahora las funciones de Director general de la misma.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrino, calle de S. Lazaro num. 28